

# CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011

Por el cual se notifica	el Acto Administrati	vo:REVOCACION			
Expediente No.:A-9	78/09				
NOMBRE DEL ESTABLE	CIMIENTO	RESTAURANTE ARAUQUITA			
IDENTIFICACIÓN		41.714.015			
PROPIETARIO Y/O REPF	RESENTANTE LEGAL	CENOBIA BOJACA			
CEDULA DE CIUDADANÍ.	A	41.714.015			
DIRECCIÓN		CARRERA 96 C N° 17-07			
DIRECCIÓN DE NOTIFIC	ACIÓN JUDICIAL	CARRERA 96 C N° 17-07			
CORREO ELECTRÓNICO	)				
LÍNEA DE INTERVENCIÓN		ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS			
HOSPITAL DE ORIGEN	ii	HOSPITAL FONTIBON ESE			
Se procede a surtir la lineamientos de la L desconozca la informa administrativo, se pub acceso al público de	a notificación del p ey 1437 de 2011 ación sobre el destil licará en la página la respectiva entida	e al artículo 69 del CPACA ) resente acto administrativo, siguiendo los artículo 69 que establece; "Cuando se natario, el aviso, con copia integra del acto electrónica y en todo caso en un lugar de ad por el término de cinco (5) días, con la siderará surtida al finalizar el día siguiente			
Fecha Fijación: 23 MAYO 2016	Nombre apoyo:JENNY QUINTERO AFirma				
Fecha Desfijación: 01 JUNIO 2016	Nombre apoyo:JENNY QUINTERO AFirma				

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co Info: Linea 195









ALCALDÍA MAYARCONtestar Cite Este No.:2016EE16539 O 1 Fol:2 Anex:0 Rec:3
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA DE SA. QRIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/ZULUAC

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/CENOBIA BOJACA

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION
ASUNTO: POR AVISO EXP A-978/09

012101

Señora CENOBIA BOJACA Carrera 96 C No.17-07 Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Referencia: Notificación por aviso (artículo 69 Ley 1437 de 2011), proceso administrativo higiénico sanitario N° A-978/09.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud hace saber:

Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la señora CENOBIA BOJACA, identificada con N°41.714.015, en calidad de propietaria del establecimiento ARAUQUITA, ubicado en la Carrera 96 C No.17-07, la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Acto administrativo calendado 30 de Noviembre de 2015, del cual se anexa copia íntegra.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso; instante a partir del cual cuenta con diez (10) días hábiles para que presente los recursos de ley, si lo considera pertinente y cumple con los requisitos legales conforme a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, lo cual puede hacer directamente o a través de apoderado.

Cordialmente.

LUZ ADRIANA ZULUA

Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno. Revisó: Jaime Ríos Rodríguez. Proyectó: Silvia Cristina Castellanos C Apoyo: Misael Salinas M. Anexo 2 folios.

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co

Info: Linea 195







d d



## RESOLUCIÓN N°5241 del 30 de noviembre de 2015 "Por la cual se revoca una Resolución dentro del expediente A-978/09"

### LASUBDIRECTORA DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias y en especial las conferidas por los Decreto 101 de 2003 y Decreto Distrital 507 de 2013 y

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES.

- 1. Mediante radicado N° 63395 calendado 14 de mayo de 2009, proveniente de la ESE Hospital Fontibón, se informa de hechos que podrían constituir violación a las normas higiénico sanitarias y se solicitó iniciar investigación sancionatoria en contra de la señoraCENOBIA BOJACA, identificada con C.C. N° 41.714.015 en calidad de propietaria del establecimiento comercial RESTAURANTE ARAUQUITA, ubicado en la Carrera 96 N° 17-07, barrio Villemar de esta ciudad.
- 2. Habiéndose encontrado mérito para iniciar la deprecada investigación, el 15 de julio de 2011, la entonces Dirección de Salud Pública elevo Pliego de Cargos en contra delaprenombrada señoraCENOBIA BOJACA, y después de realizarse las diligencias de notificación, sin lograr la comparecencia dela encartada, se procedió a notificar los cargos por edictofijado el 13 de octubre de 2011 y desfijado el 28 de misma calendatura; continuando así con el trámite administrativo, el 08 de marzo de 2012, se profirió la Resolución N° 016510, mediante la cual se sanciono ala encartada.
- 3. En cumplimiento del principio de publicidad, se realizaron las diligencias de notificación, sin lograr la comparecencia dela encartada, procediendo a notificar por edicto desfijado el 08 de mayo de 2012 y una vez ejecutoriado el acto administrativo sancionatorio, se envió a la Oficina Jurídica y de Contratación para el respectivo cobro coactivo, frente a lo cual dicha Oficina, después de examinado el plenario, devolvió la solicitud de cobro por detectar incongruencia en la identificación de la sancionada, por lo que se declara imposibilitada para seguir la ejecución.
- 4. Habiéndose remitido el expediente para realizar los trámites de cobro coactivo, fue devuelto por la Subdirectora de Gestión Judicial el 19 de mayo de 2014, mediante radicado N° 2014IE13315, indicando que en la parte resolutiva se cometió un yerro que imposibilita su ejecución por incongruencia en el sujeto pasivo.

CRITERIOS LEGALES.

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co Info: Línea 195







Continuación Resolución N° 5241 del 30 de noviembre de 2015. Por la cual revoca una resolución dentro del expediente A-978/09.

- 1. Atendido el reparo de la Subdirección de Gestión Judicial, se procedió a revisar el expediente, encontrando que efectivamente se cometió un error en el momento de proferir la resolución sancionatoria, puesto que habiéndose encausado en todos los antecedentes a la señora CENOBIA BOJACA identificada con C.C. N° 41.714.015, se concluyó sancionando a la señora YOLANDA BAQUERO ALVARADO identificada con C.C. N° 51.707.865.
- 2. Al hacer la revisión minuciosa de lo acaecido en este caso, resulta claro que se cometió un error en la compaginación y numeración del acto administrativo examinado, toda vez que el último folio donde se consigna la parte resolutiva corresponde al expediente N° 291/09 y no al A-978/09, lo cual entraña enmendar el proceso y notificarlo en cumplimiento al principio de publicidad, pero ello en este momento resulta improcedente por cuanto quedaría inmerso en el fatal termino contemplado en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984.
- 3. Así las cosas ha de acudirse a situaciones similares en las cuales la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez según la doctrina del antiprocesalismo¹, con lo que se busca la revocación de tales decisiones en defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegurar la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso.

Para resolver el asunto de fondo, al acudir al artículo 69 delDecreto 01 de 1984, aplicable al asunto subjudice, encontramos que: "CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"; y la revocación directa de los actos administrativos es el medio legal más adecuado para sustraer del ordenamiento jurídico aquellos actos expedidos por la Administración cuando por razones de ilegalidad o inconveniencia pudieran causar efectos no deseados, o abiertamente nocivos, a los individuos o a la sociedad.

Por lo anterior el acto administrativo se tornó contrario a la constitución y a la ley, justamente por no estar conforme al interés público y ello demanda una determinación que ponga remedio a tal situación; no obstante lo anterior, toda vez que nos encontramos frente a un acto particular y concreto, resulta pertinente examinar el artículo 73 del ordenamiento en cita, en el que se establece: "Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular", al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido abundante y reiterativa en cuanto a que la administración no puede revocar estos actos sin el referido consentimiento, so pena de incurrir en acto ilegal, pero ello ha de entenderse a la luz de

¹Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

Continuación Resolución N° 5241 del 30 de noviembre de 2015. Por la cual revoca una resolución dentro del expediente A-978/09.

este artículo, del cual se desprende sin mayor esfuerzo, que tal restricción propende por materializar las garantías para el administrado que ha sido objeto del "reconocimiento de un derecho", lo cual no ocurre aquí, por cuanto no fue notificado a la sancionada, porque legalmente no existe.

4. En concordancia con las anteriores consideraciones, el ordenamiento de marras, en su artículo 71 señala "La revocación directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.", por lo que en busca de economía procesal y certeza jurídica, el Despacho advierte que resulta pertinente aplicar este mecanismo jurídico al caso sub-examine, y en consecuencia proveerá.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho,

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar la revocación directa de la Resolución N° 016510 del 08 de marzo de 2012, por medio de la cual se sanciono a la señora YOLANDA BAQUERO ALVARADO, identificada con C.C. N° 51.707.865 en vez de a la verdadera encartada señora CENOBIA BOJACA identificada con C.C. N° 41.714.015, como responsable del establecimiento ARAUQUITA ubicado en la Carrera 96C N° 17-07, barrio Villemar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a la señora CENOBIA BOJACA de este proveído, informándole que contra la presente resolución no procede recurso alguno, al tenor del artículo 49 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984), aplicable al caso.

ARTICULO TERCERO: Ordenar el archivo de las diligencias contenidas en el expediente N° A-978/09.

ARTICULO CUARTO: Enviar copia de este proveído a la Oficina Jurídica y de Contratación para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA ZULUA A SALAZAR

Subdirectora de Vigilarcia en Salud Pública.

Elaboró: Silvia Castellanos. Revisó: Jaime Ríos Rodríguez.

Aprobó: Mequisedec Guerra Moreno.

Apoyo: Misael Salinas M \* Noviembre de 2015.

9. g	æ